



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**  
Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL GUERRA MAESTRE**  
**DEMANDADO: SANDRA TEOTISTE TORRES ROJAS**  
**RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00021-00**  
**PROVIDENCIA: RECHAZA DE PLANO**

Revisado el escrito de demanda, poder y anexos, incoada por el señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA MAESTRE a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA TEOTISTE TORRES ROJAS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso del asunto, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. Se presenta ante este Despacho demanda de cesación de efectos civiles, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
2. Se indica en el poder y escrito de demanda (capítulos de “PETICIONES”, numeral segundo y “NOTIFICACIONES”) que la Demandada señora SANDRA TEOTISTE TORRES ROJAS, tiene fijado su domicilio y residencia en la **calle 8 # 04, Apartamento 01, Barrio Raúl López en Urumita – La Guajira.**
3. Se avizora en el escrito de demandada (capítulo “HECHOS” numeral sexto) que el último domicilio conyugal de los esposos fue en la **calle 8 # 04, Apartamento 01, Barrio Raúl López en Urumita – La Guajira.**
4. Se observa en el poder y escrito de demanda (capítulos de “PETICIONES”, numeral segundo y “NOTIFICACIONES”) que el Demandante señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA MAESTRE, tiene fijado su domicilio y residencia en la calle 20 # 19-85, Barrio Los Nogales, Hatonuevo – La Guajira.
5. La parte demandante aduce que este juzgado es el competente para conocer de la presente acción, debido a: “*Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda*”.
6. No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)*  
(Subraya fuera del texto original)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, razón por la cual, debe necesariamente valerse primariamente esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)” (Subraya fuera del texto original)*

Debido a que el demandante no conserva el domicilio común anterior, deberá aplicarse lo expuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la **calle 8 # 04, Apartamento 01, Barrio Raúl López en Urumita – La Guajira** el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, por lo que se ordenará remitirla al juez competente (REPARTO).

Por lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** este expediente al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA (REPARTO)**, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente, previa comunicación a los interesados.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**